

Constancia.

Cali, 13 de septiembre de 2017

A despacho de la señora juez, informado que el Instituto de Seguros Sociales, como Empresa Prestadora de Salud fue liquidada, y en virtud a ello, el Ministerio de Salud y Protección Social le asignó a FIDUAGRARIA la función de construir un patrimonio autónomo de remanentes destinado a atender los procesos judiciales arbitrales y administrativos en los que sea parte. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1.047

Radicación **76001-33-33-016-2018-00127-00**
Medio de control **Reparación Directa**
Demandante **Blanca Cecilia Beltrán**
Demandado **Instituto de Seguros Sociales –liquidado – y Nueva EPS.**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

De acuerdo al informe de secretaría, el Despacho considera necesario colocar en conocimiento de la Fiduprevisora, en calidad de administrador del Patrimonio Autónomo de remanentes del extinto Instituto de Seguros Sociales.

En efecto, debido a la terminación de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió el acta final en la que se adoptaron medidas del cierre y le asignó a FIDUAGRARIA la función de construir un patrimonio autónomo de remanentes destinado a atender los procesos judiciales arbitrales y administrativos en los cuales sea parte, tercero interviniente o litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales en liquidación.

En el sub judice, la señora Blanca Cecilia Beltrán, a través del apoderado judicial, demandó inicialmente ante la jurisdicción laboral la responsabilidad civil derivada de un mal procedimiento *–en principio–* y la mala atención médica *–presuntamente–* y además solicita la indemnización por los perjuicios causado, por la muerte del señor Enrique Beltrán Cajamarca.

Admitida la demanda por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Valle¹, se ordenó la notificación a las entidades demandada, esto es, al ISS y la Nueva EPS. Mediante escrito del 26 de mayo de 2010, el ISS, a través de apoderada judicial, contestó la demanda y formuló excepciones previas y de mérito².

Mediante Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon los Juez adjuntos en la jurisdicción laboral. Por tanto, el proceso fue remitido a los referidos jueces, correspondiendo el 8 de abril de 2011 al Juzgado 3º Laboral Adjunto, quien avoco conocimiento del asunto³.

Por auto del 30 de agosto de 2011, ese despacho dispuso vincular a la ESE Antonio Nariño⁴. Luego el expediente se remite nuevamente al Juez laboral de Descongestión, en cumplimiento a las políticas creadas por el Consejo Superior de la Judicatura en materia de descongestión de los juzgados⁵.

Una vez allegado el expediente al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Descongestión, este procede mediante auto del 15 d marzo de 2012, al despacho que inicialmente avoco conocimiento del proceso, es decir, al Juzgado 3º laboral del Circuito de Cali⁶. Luego el asunto es remitido al Juez 23 Adjunto Laboral⁷.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia del CGP, el Juzgado 23 Laboral Adjunto, dispone remitir el presente expediente a los Jueces Civiles del Circuito, de conformidad con los artículos 622, 625, 626 y 627, correspondiendo el proceso al Juzgado Trece Civil del Circuito, quien avoca conocimiento del mismo⁸.

El Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, mediante auto calendado 6 de agosto de 2015, en razón que fue convertido al Sistema de oralidad, dispone nuevamente la remisión del expediente a los Juzgado Civiles del Circuito de Descongestión⁹.

El expediente correspondió al Juzgado 4º Civil del Circuito de Descongestión, quien mediante auto del 7 de octubre de 2018, avoca conocimiento y señala fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC¹⁰. Este despacho conforme al artículo 121 del CGP, pierde competencia, razón por la

1 Folios 48-49 C-1
2 Folios 57 a 66 C-1
3 Folio 79 C-1
4 Folios 82-83
5 Folio 84.
6 Folio 85.
7 Folio 86.
8 Folio 105.
9 Folio 193.
10 Folios 194

que el expediente se remite al Juzgado 19 Civil del Circuito, quien avoca conocimiento y mediante auto del 5 de agosto de 2017, decreta las pruebas solicitadas por las partes¹¹.

Estando el proceso para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el Juez 19 Civil del Circuito de Cali, mediante auto del 13 de 2017, después de realizar un estudio del asunto, considera que por tratarse el Instituto de Seguros Sociales, una entidad del Estado, la competencia no radica en dichos despachos, sino en la jurisdicción administrativa, razón por la que decide remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Cali¹².

Este despacho judicial, avoca conocimiento del proceso, a pesar de que la entidad demandada Instituto de Seguros Sociales fue extinguida, y además de que la misma fue vinculada como una Empresa Prestadora de Salud, por tanto, considera viable poner en conocimiento del PAR de remanentes del extinto ISS, la situación actual del presente asunto, para lo de su cargo, dado que, si bien el ISS contestó la demanda en forma oportuna en el año 2010, también lo es, que a la fecha han transcurridos más 9 años de haberse presentado esta demanda, sin que se haya realizado la audiencia de pruebas.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente¹³:

Por otra parte, la Sala no puede ser indiferente ante el hecho de que el I.S.S. fue liquidado definitivamente el 31 de marzo de 2015. **Ahora bien, en lo que respecta a las obligaciones de carácter pecuniario, para la Sala es claro que estas deben imputarse al patrimonio autónomo de remanentes para atender los procesos judiciales y administrativos, constituido en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil número 012 de 2015 celebrado entre el I.S.S en liquidación y Fiduciaria S.A,** de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 y en el Decreto número 2555 de 2001.

En ese sentido, debido a que el ISS es una de las partes intervinientes en el presente asunto, es entonces el patrimonio autónomo de remanentes que viene de mencionarse al que le corresponde suceder procesalmente al ISS y asumir el proceso de la referencia, dado que se trata de un caso que guarda relación con la prestación del servicio médico de esta última entidad liquidada. Por lo que se,

DISPONE:

1.- Poner en conocimiento del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR del extinto Instituto de Seguros Sociales – ISS – liquidado (representado

11 Folios 232 a 233 C.1.

12 Folios 238 a 239 C-1

13 Sentencia del 26 de junio de 2015. Expediente 30.419. Sección Tercera

legalmente por FIDUAGRARIA S.A.), el presente asunto, para lo de su cargo, esto es, suceder procesalmente al ISS, y asumir la defensa en el estado en que se encuentra actualmente el proceso, dado, que el ISS, contestó la demanda desde el 2010. Oficiese en tal sentido.

2.- Efectuado lo anterior, pase a despacho el expediente para continuar con el trámite del presente asunto, en los términos del artículo 181 del CPCA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Por	anotación	en	el estado Electrónico
No.	<u>148</u>	de	fecha
	<u>27 SEP 2018</u>		
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.			
 Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria			

Constancia secretarial: A Despacho de la señora juez el presente expediente recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Santiago de Cali 13 de septiembre de 2018. Sírvasse proveer.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 580

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2018-00188-00
M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)
DEMANDANTE : ROBINSON RENDON PIÑERES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GRAL DE LA
NACIÓN

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Reparación Directa presentada por el señor Robinson Rendón Piñeres (Afectado) Katherine Rendón Ramírez (Hija del afectado), Jefferson Rendón Rico (Hijo del afectado), Jhon Kener Lozano Rendón, Saray Licenia Lozano Rendón, Milton Andrés Lozano Rendón, Joel Adrián Rendón Peña, Clara Elisa Tovar Piñeres, Yedveth Rendón Pérez, Lineth Rendón Piñeres y Julia Viviana Acevedo Rendón contra la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y La Fiscalía General de La Nación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las entidades demandadas, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3** Convenio **13307** del Banco Agrario - Cali, **so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.**

SEPTIMO. RECONÓZCASE personería para actuar en el presente asunto a la Dra. Laura Perdomo Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.070, abogada en ejercicio, con T. P. 299.781 del C. S. de la J. Para que actúe en calidad de apoderada de los demandantes en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>148</u> de fecha <u>24 SEP 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitte Suárez Gómez Secretaria
--

Constancia secretarial: A Despacho de la señora juez el presente expediente recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Santiago de Cali 13 de septiembre de 2018. Sírvasse proveer.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 575

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2018-00199-00
M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)
DEMANDANTE : ROSALBA SANCHEZ GARCIA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD- NUEVA EPS -
ATENCION MEDICO INMEDIATO DOMICILIARIO LTDA
(AMID) y RECUPERAR IPS

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Reparación Directa presentada por la señora Rosalba Sánchez García (Compañera permanente del causante), Maria Nerieth González Murillo, Maria Yaned González Murillo, Gilberto Antonio González Murillo (Hijos del causante), Yanier Alexis Echeverry González y Angie Melissa Ruiz González (Nietos del Causante), contra la Nación –Ministerio De Salud, Nueva Eps, Atención Medico Inmediato Domiciliario Ltda. (Amid) y Recuperar IPS.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las entidades demandadas, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3** Convenio **13307** del Banco Agrario - Cali, **so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.**

SEPTIMO. RECONÓZCASE personería para actuar en el presente asunto al Dr. Oscar Marino Franco Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.233.302, abogado en ejercicio, con T. P. 270.970 del C. S. de la J. Para que actúe en calidad de apoderado de los demandantes en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>148</u> de fecha <u>24 SEP 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria
--